

Autopista Del Norte



San Isidro, 27 de junio de 2024
Resol.Ger.Gen.2024-028

Señor:
Joan José Castillo López
Calle Miguel Grau Mz G3 Lt 21 – Casma
Joancl.87@gmail.com
Presente.-

Asunto: Reclamo N° 00090 – Peaje Km. 402+760 de fecha 21.05.2024

I. VISTOS

Con fecha 21 de mayo de 2024, el señor Joan José Castillo López, identificado con DNI N° 44470270 (en adelante, el “Usuario”) interpuso un reclamo frente a Autopista del Norte S.A.C. (en adelante e indistintamente, “AUNOR” o el “Concesionario”), el cual quedó asentado en la hoja de reclamación N° 00090 del Libro de Reclamos de la Estación de Peaje Km. 402+760 (en adelante, el “Reclamo”).

El Reclamo del Usuario detalla lo siguiente:

“En más de dos oportunidades se me ha realizado la entrega del vuelto faltante posterior al pago realizado según la tarifa establecida. Los montos faltantes han sido: un nuevo sol y centavos en algún momento.”

Ante ello, el Usuario solicita:

“Solicito se me devuelva el dinero faltante y se capacite al personal de manera adecuada a fin de evitar futuros inconvenientes similares. Adjunto el número de ticket de pago: B602-000250993 y el número de placa del vehículo: B6A-762”

De conformidad con la cláusula 8.8 del Contrato de Concesión de los Tramos Viales de la Red Vial N° 4: Pativilca – Santa – Trujillo y Puerto Salaverry – Empalme R01N, de fecha 18 de febrero de 2009 y sus modificaciones (en adelante, el “Contrato de Concesión”), el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de Autopista del Norte S.A.C. (en adelante, el “Reglamento Interno”), el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD/OSITRAN (en adelante, el “Reglamento de OSITRAN”) y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la “LPAG”), el Concesionario cumple con su obligación de pronunciarse sobre el Reclamo del Usuario.

II. CONSIDERANDOS

El Concesionario tiene a su cargo la Concesión de los Tramos Viales de la Red Vial N° 4: Pativilca – Santa – Trujillo y Puerto Salaverry – Empalme R01N en virtud del Contrato de Concesión suscrito con el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC (en adelante, el “Concedente”).

Av. República de Colombia 791, Piso 9, Oficina 902.
San Isidro – Lima 27 - Perú
Teléfono: +51 16254500

aunor.pe / mesadeparteshvirtual.adn@aunor.pe

Conforme a la cláusula 6.7 del Contrato de Concesión, a partir de la Fecha de Inicio de Explotación (conforme este término se encuentra definido en el Contrato de Concesión), el Concesionario tiene la obligación de abrir un libro de reclamos y sugerencias, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de OSITRAN. Adicionalmente, en la cláusula 8.7 del Contrato de Concesión se establece que el referido libro de reclamos y sugerencias deberá ser abierto por el Concesionario en cada unidad de peaje, con la finalidad que los usuarios de los tramos de la Concesión registren en él sus reclamos y el Concesionario dé trámite a todos ellos conforme al Reglamento de OSITRAN.

Conforme al artículo 12 del Reglamento de OSITRAN, el Concesionario debe contar con su propio reglamento de atención de reclamos, el cual no debe contradecir las disposiciones del Reglamento de OSITRAN, pudiendo inclusive establecer derechos y garantías mayores a favor de los usuarios. En atención a ello, el Concesionario cuenta con el Reglamento Interno.

En el artículo 37 del Reglamento de OSITRAN y el artículo 9 del Reglamento Interno se exponen los requisitos para la admisión de los reclamos. De otro lado, en el artículo 33 del Reglamento de OSITRAN y el artículo 3 del Reglamento Interno se establecen las materias sobre las cuales los usuarios pueden presentar reclamos al Concesionario. Por lo tanto, debe determinarse, en primer lugar, si el Reclamo presentado por el Usuario cumple con los requisitos estipulados para su admisibilidad y, luego, si corresponde a una de las materias de reclamo establecidas en los reglamentos indicados en este párrafo.

En relación con lo anterior, debemos señalar que el Reclamo cumple con los requisitos de presentación indicados en el artículo 8 del Reglamento Interno, por lo que corresponde su admisión y pronunciamiento sobre el fondo de los hechos descritos por el Usuario.

El Usuario señala en su Reclamo que en más de dos oportunidades el personal del Concesionario no ha cumplido con darle la cantidad correcta de vuelto por el pago de la tarifa del peaje; siendo el ultimo monto faltante la suma de S/ 1.00 aproximadamente. En ese sentido, solicita que se capacite al personal de forma adecuada y que se le devuelva el dinero faltante.

Al respecto, procedimos a realizar las indagaciones correspondientes y no pudimos verificar lo señalado por el Usuario, a través de los registros de las cámaras de seguridad.

Sin perjuicio de ello, es importante señalar que en todas nuestras unidades de peaje se muestra un afiche informativo sobre la importancia y responsabilidad de los Usuarios de verificar oportunamente la cantidad recibida (Anexo N° 1)

Finalmente, debemos señalar que los esfuerzos de esta Gerencia se encuentran orientados no sólo a prestar un servicio idóneo y de calidad a los usuarios de la vía, bajo una política de mejora continua; sino también a brindar un trato amable y la colaboración debida, y en la medida de sus posibilidades, a todo usuario, entidad estatal y/o en general terceros dentro del ámbito de influencia de la Red Vial N° 4, en el marco de las competencias asignadas a la Concesionaria por ley y por el Contrato de Concesión.

III. RESOLUCIÓN DEL RECLAMO

Por los argumentos expuestos, esta Gerencia resuelve **DECLARAR INFUNDADO** El Reclamo, **DECLARANDO EL FIN DEL PROCEDIMIENTO** en esta etapa administrativa.

Contra la presente Resolución, procede recurso de reconsideración dirigido a la Gerencia General de Autopista del Norte S.A.C. (sustentado en nueva prueba), dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada la presente Resolución.

Asimismo, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada la presente Resolución, también procede recurso de apelación dirigido a la Gerencia General de Autopista del Norte S.A.C. (cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas; cuando se trate de cuestiones de puro derecho; se sustente en una nulidad; o, cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración), quien elevará el mismo al Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN.

Sin otro particular, quedamos de usted.

Atentamente,



Rafael Moya Reina
Gerente General

rem

Autopista Del Norte



Anexo 1

